

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL

ESTADO DE FECHA: 26/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">52001-23-33-000-2016-00460-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	NINFA IRENE ASTUR	MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM, FIDUPREVISORA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto no concede recurso	...	 
2	<a href="#">52001-23-33-000-2016-00465-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ, CONSORCIO NUEVA ESPERANZA ERJAR Y CIA SA, CONSORCIO NUEVA ESPERANZA PAVIMENTACIONES MORA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSORCIO VIAS JUNIN	Y OTRO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ACCION CONTRACTUAL	25/01/2023	Auto no concede recurso	...	 
3	<a href="#">52001-23-33-000-2018-00219-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION DE PASIVOS PENSIONALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto no concede recurso	...	 
4	<a href="#">52001-23-33-000-2018-00333-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	TERESA DE JESUS SEGURA DAJOME	UNIDAD DE GESTION DE PASIVOS PENSIONALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto no concede recurso	...	 
5	<a href="#">52001-23-33-000-2019-00327-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	ANDITEXCOL S.A.S.	DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto no concede recurso	...	 

6	<a href="#">52001-23-33-000-2021-00239-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	WILLIAM ANDRES - ESTACIO, BRIANA LIZETH - ALZATE CORTES, HERNANDO - JIMENEZ GARZON, MARIANA ALICIA - MORENO CORTES, NILSA EMIR - RODRIGUEZ, JOHN FAIBER - RICO SUAREZ, JAIME - LANDAZURY	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, AGENCIA PARA LA RENOVACION DEL TERRITORIO	Acción de Grupo	25/01/2023	Auto que fija fecha para audiencia/diligencia	...	
7	<a href="#">52001-23-33-000-2022-00283-00</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	DISTRMAYOR PASTO S.A	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite demanda	...	
8	<a href="#">52001-33-33-005-2019-00120-02</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	EDGAR FERNANDO JACOME NAZATE	MUNICIPIO DE IPIALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
9	<a href="#">52001-33-33-005-2021-00003-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	BENITO ANTONIO NICOLAS CAICEDO CUNDAR	MUNICIPIO DE ANCUYA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
10	<a href="#">52001-33-33-006-2017-00229-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	GUSTAVO DEL CRISTO SANCHEZ ARCIA	CREMIL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
11	<a href="#">52001-33-33-006-2019-00086-02</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	RÓMULO CORTES ANGULO	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	

12	<a href="#">52001-33-33-007-2018-00055-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	YEFERSON NORBEY ENCHUCHALA LARA	MIN- DEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
13	<a href="#">52001-33-33-009-2018-00327-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	DANIEL ARCOS REALPE	MISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
14	<a href="#">52835-33-33-001-2021-00066-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	HENRY LERMA AGUDIÑO	FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., MISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
15	<a href="#">86001-33-31-001-2021-00051-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	LUIS ROBERTO TORRES MUÑOZ	MISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	
16	<a href="#">86001-33-31-002-2018-00403-01</a>	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	LUIS ALBERTO AGREDA	MIN- DEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	25/01/2023	Auto admite recurso de apelación	...	

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52001-23-33-000-2016-00460-00  
**Demandante:** Ninfa Irene Astur  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Referencia:** No concede recurso de apelación.  
**Auto No. D003-17-23**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda (SAMAI INDICE 21) La providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2022 (SAMAI índice 23), Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, Las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 25 de noviembre y finalizó el 09 de diciembre de 2022. Los días 23 y 24 de noviembre son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2022, es decir fuera del término legal (SAMAI índice 24)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 12 de diciembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia, por haberse interpuesto extemporáneamente.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia Secretaría dará cuenta para liquidación de costas.

**TERCERO.-** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

**CUARTO:-** RECONOCER personería a la Dra. AIDDE JOHANNA GALINDO ACERO con CC No. 53.863.417 y TP No. 258462 en calidad de apoderado PRINCIPAL del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme a poder genral que obra a folio 12 INDICE SAMAI 5

**QUINTO.-** RECONOCER personería al Dr. JUAN ERNESTO LUGO ROSERO con CC No. 1018448075 y TP No. 32655 en calidad de apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme a sustitución que obra a folio 3 INDICE SAMAI 5

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa98ab1949337e5a50280f0155f455f353937aab263ec054610884acdd54bc2**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52001-23-33-000-2016-00465-00  
**Demandante:** Consorcio Nueva Esperanza  
**Demandado:** Departamento de Nariño  
**Referencia:** Concede recurso de apelación.  
**Auto No. D003-13-23**

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

El 26 de agosto de 2022 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 03 de noviembre de 2022 (SAMAI índice 21 y 22), Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, Las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 09 de noviembre y finalizó el 23 de noviembre de 2022<sup>1</sup>. Los días 04 y 08 de noviembre son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2022, es decir dentro del término legal (SAMAI índice 23)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 23 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5b89064e478a0d1f6953f0e91b7774ae8dc3df398e186b086335d25950d17**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52001-23-33-000-2018-00219-00  
**Demandante:** Elvira Hernández Sánchez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
**Referencia:** Concede recurso de apelación.  
**Auto No. D003-14-23**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

El 04 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda (SAMAI INDICE 16), la providencia fue notificada el 24 de noviembre de 2022 (SAMAI INDICE 18), Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, Las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 29 de noviembre y finalizó el 13 de diciembre de 2022. Los días 25 y 28 de noviembre son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 02 de diciembre de 2022, es decir dentro del término legal (SAMAI INDICE 19)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 02 de diciembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Oscar Fernando Garzón<sup>2</sup>, identificado con cédula No. 98.396.355 y portador de la tarjeta profesional No. 108.301 del C.S. de la J, como representante judicial de la UGPP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d37d97808980669f7a06841514560356b05d3e930fa24b0aa0186520ff43c1**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52001-23-33-000-2018-00333-00  
**Demandante:** Teresa de Jesús Dajome Segura  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
**Referencia:** Concede recurso de apelación.  
**Auto No. D003-15-23**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones (SAMAI Índice 11), la cual fue notificada el 24 de noviembre de 2022 (SAMAI índice 14 – 15), Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, Las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 29 de noviembre y finalizó el 13 de diciembre de 2022. Los días 25 y 28 de noviembre son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 09 de diciembre de 2022, es decir dentro del término legal (SAMAI índice 16)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 09 de diciembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días

correspondientes en SAMAI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. Oscar Ruano<sup>2</sup> Bolaños, identificado con cédula No. 98.396.355 y portador de la tarjeta profesional No. 108.301, como representante judicial de la UGPP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7483353d9383d1257aac55506f25bd6be011ee75df44ff7677db2c14cbfdd**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52001-23-33-000-2019-00327-00  
**Demandante:** ANDITEXCOL S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.  
**Referencia:** Concede recurso de apelación.  
**Auto No. D003-16-23**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (SAMAI índice 17) la providencia fue notificada el 02 de diciembre de 2022 (SAMAI índice 19), Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, Las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 07 de diciembre y finalizó el 12 de enero de 2023. Los días 5 y 6 de diciembre son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2022, es decir dentro del término legal (SAMAI índice 20)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 16 de diciembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

correspondientes en SAMAI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d04a7226d8c7cb595621858e25ae52ce8d35229fca9aa1611846aa57621d3**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Acción de grupo.

**Proceso No:** 520012333000-2021-00239-00

**Demandante:** Nilsa Emir Rodríguez y otros

**Demandado:** Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro.

**Referencia:** Auto convoca a audiencia de conciliación y reconoce personería

**Auto No.** D003-30- 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## I. ANTECEDENTES

El grupo de personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño, por intermedio de apoderado judicial, propusieron acción de grupo en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio; con el fin de que se les ordene a las demandadas, reparar los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia de la omisión en la implementación de los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos<sup>1</sup>.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda, disponiendo la notificación de las entidades accionadas<sup>2</sup>, la cual se surtió el **31 de agosto de 2021**, vía electrónica<sup>3</sup>. **La Agencia para la Renovación del Territorio – ART**, oportunamente<sup>4</sup> presentó escrito de contestación, mediante correo del **16 de septiembre de 2021**<sup>5</sup>; por su parte, **El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE** contestó la demanda en tiempo, mediante escrito del 16 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 0011, expediente digital, índice 29

<sup>2</sup> Archivo 0013, expediente digital, índice 29

<sup>3</sup> Archivo 0016, expediente digital, índice 29

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto del auto de admisión y de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de autos que debe surtir por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días. En consecuencia, en este caso, al tratar de notificación personal de auto admisorio de la demanda, resulta aplicable el art. 205 del CPACA. Se precisa que, si bien, la notificación se encuentra regida por el art. 54 de la Ley 472 de 1998 y el art. 68 ibidem remite al CGP, al haberse practicado la notificación vía electrónica para mayor agilidad y por ser ese el medio usual en lo contencioso administrativo, son extensivas las consideraciones que se efectuaron en el auto en comento. Así las cosas, los términos corrieron desde el 3 de agosto al 26 del mismo mes del año 2021.

<sup>5</sup> Archivo 0017, expediente digital, índice 29

<sup>6</sup> Archivo 0018, expediente digital, índice 29

A la fecha, se encuentran resueltas las solicitudes sobre excepciones previas<sup>7</sup> y de integración al grupo demandante<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Audiencia de conciliación

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, y de acuerdo con la disponibilidad en la agenda del Despacho, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

### b. Reconocimiento de personerías y renunciaciones al mandato.

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, la Agencia de Renovación del Territorio, informó sobre la revocatoria del mandato conferido al abogado Neil Armstrong Lozano Falla, y en consecuencia confirió poder en favor del abogado Daniel Felipe Espitia Moreno, identificado con C.C. 1.020.798.506 y Tarjeta Profesional No. 295.902, con el fin de que ejerza la representación judicial de dicha entidad a partir de la aceptación de la revocatoria antes enunciada.

Verificados los anexos allegados, se advierte que cumplen con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal para tal efecto, en relación con la legitimación de quien otorga el mandato<sup>10</sup>, siendo viable entonces, reconocer la revocatoria enunciada, y la designación del nuevo apoderado.

Ahora bien, se tiene que, en comunicación del 20 de enero de 2023<sup>11</sup>, el abogado Daniel Felipe Espitia Moreno, presentó renuncia al poder conferido en su favor, aportando la constancia de comunicación ante la dependencia que inicialmente constituyó el mandato, cumpliendo con ello, el requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará su petición, disponiendo informar sobre dicha a la Agencia demandada, para que, de así considerarlo, constituya nuevo apoderado.

Finalmente, advierte el despacho que en actuaciones anteriores, se omitió disponer de manera expresa, el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado demandante, actuación que se surtirá en esta oportunidad, resaltando que dicho acto cuenta con una connotación meramente declarativa<sup>12</sup> y, en la

---

<sup>7</sup> Archivo 0022, expediente digital, índice 29

<sup>8</sup> Archivo 0047, expediente digital, índice 29

<sup>9</sup> Índice 28.

<sup>10</sup> Fls. 5-9. Índice 28.

<sup>11</sup> Índice 30.

<sup>12</sup> Al respecto, de vieja data, la Corte Constitucional en sentencia T-348 de 1998, explicó: " Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia :

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso

medida en que el auto admisorio de la demanda tuvo por corregidas las falencias reprochadas en relación con el acto de apoderamiento, se concluye que resultan válidas las actuaciones desarrolladas por el abogado del extremo accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala unitaria,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado Esteban Mauricio Ortiz Zambrano, identificado con C.C. 87.063.952 , y portador de la tarjeta profesional No. 162.743 del C.S. de la J., como apoderado de los integrantes del grupo demandante, en los términos establecidos en los mandatos correspondientes.

**SEGUNDO.-** Tener por revocado el poder reconocido en favor del abogado Neil Armstrong Lozano Falla, como mandatario de la Agencia de Renovación del Territorio. En consecuencia, **RECONOCER** personería al abogado Daniel Felipe Espitia Moreno, identificado con C.C. 1.020.798.506 y Tarjeta Profesional No. 295.902, como apoderado de la entidad demandada.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado Daniel Felipe Espitia Moreno, como apoderado judicial de la Agencia de Renovación del Territorio. Comunicar de esta determinación, a la entidad demandada.

**CUARTO.- CONVOCAR** a la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se llevará a cabo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 08:30 a.m. cuya asistencia es obligatoria, a:

- Apoderado demandante: Esteban Mauricio Ortíz Zambrano. Correo electrónico: [estebanmauricioortiz@hotmail.es](mailto:estebanmauricioortiz@hotmail.es) - [jricmorag@hotmail.com](mailto:jricmorag@hotmail.com) - [maryaidepm@gmail.com](mailto:maryaidepm@gmail.com)
- Agencia de Renovación del Territorio. Correo electrónico: [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co)
- Apoderada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Martha Alicia Corssy Martínez. Correo electrónico: [marthacorssy@presidencia.gov.co](mailto:marthacorssy@presidencia.gov.co) - [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

---

2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada" (resaltado en texto original)

Se señala además, que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace de acceso a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17049279>

**Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.**

**Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.**

La Sala Unitaria advierte que para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, **las partes y/o apoderados que presenten modificación en los datos ya reconocidos en el proceso, deberán:**

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia, si aún no obran en el expediente.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [Lcaicedci@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcaicedci@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA22-0160 DE 25 DE FEBRERO DE 2022, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM<sup>13</sup>.**

**QUINTO.-** Siendo que se trata de audiencia de conciliación, se ordena a las partes interesadas que, en caso de asistirles ánimo conciliatorio, allegue la respectiva acta de comité de conciliación, en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

**SEXTO.-** Oficiar a la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público para que asistan a la diligencia prevista en el numeral cuarto, de así considerarlo pertinente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA.**

P./Luisa C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**ANEXO**

**INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN  
LIFE SIZE**

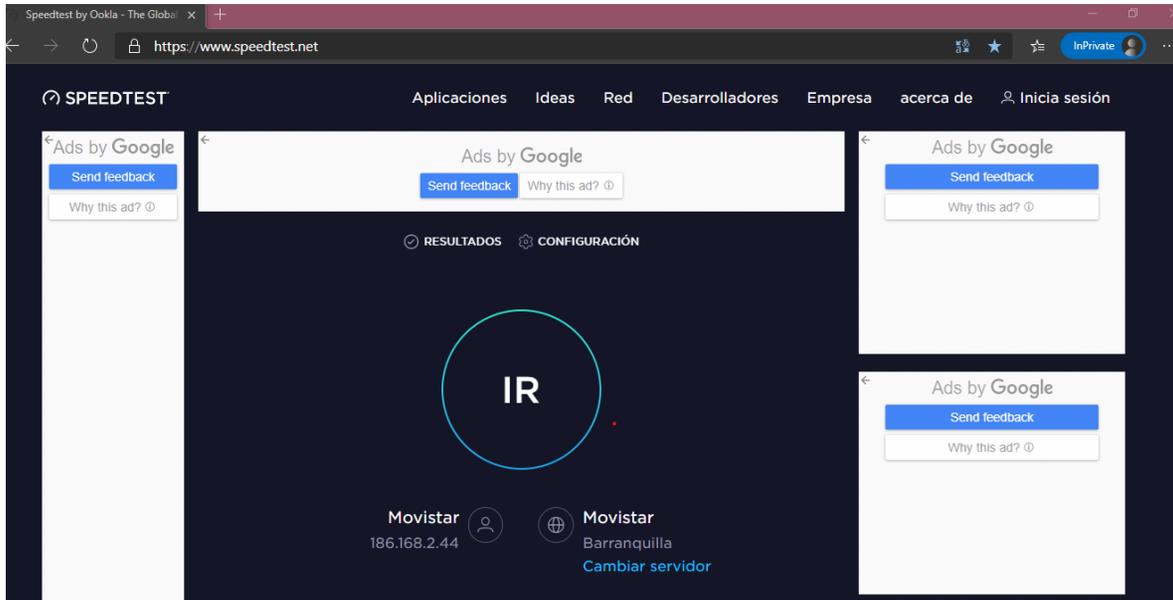
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

**1. Recomendaciones básicas:**

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página [www.speedtest.net](http://www.speedtest.net) al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



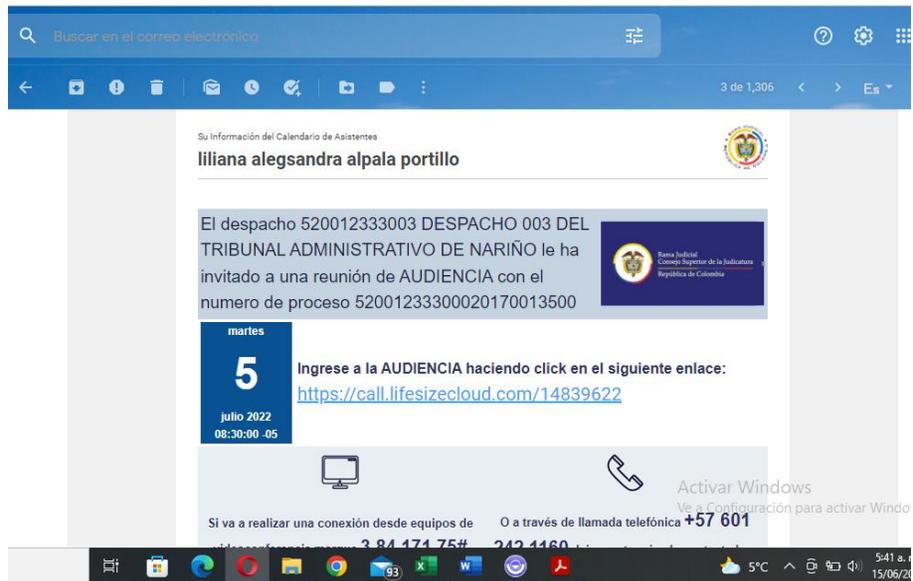
Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

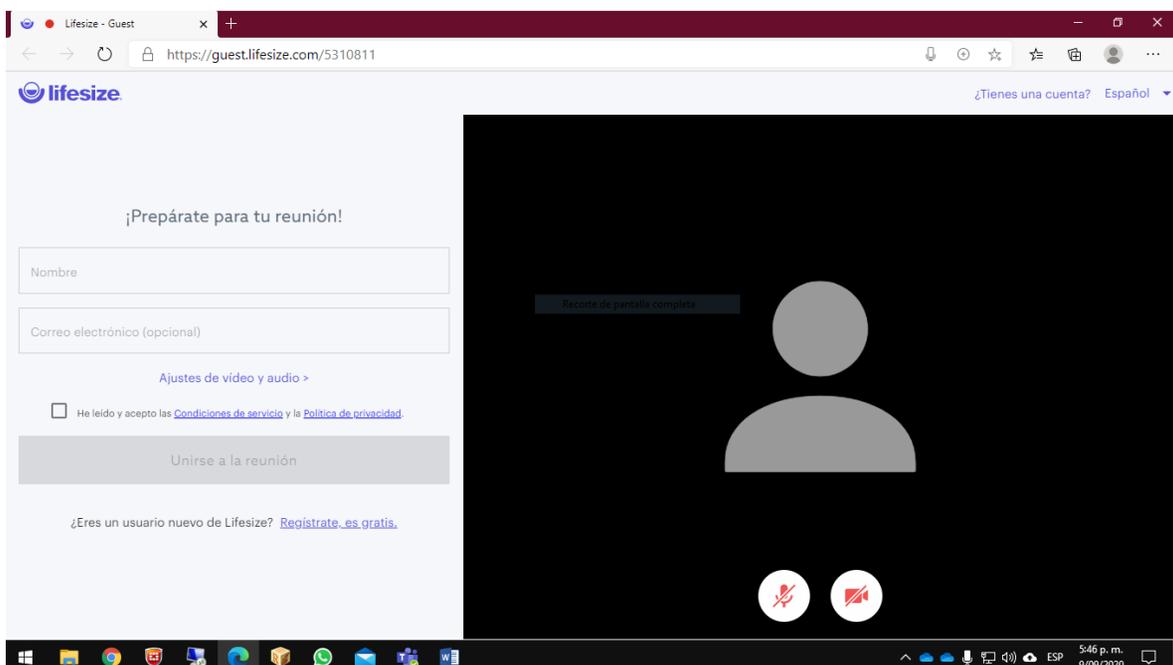
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

## 2. Para hacer su ingreso a la audiencia

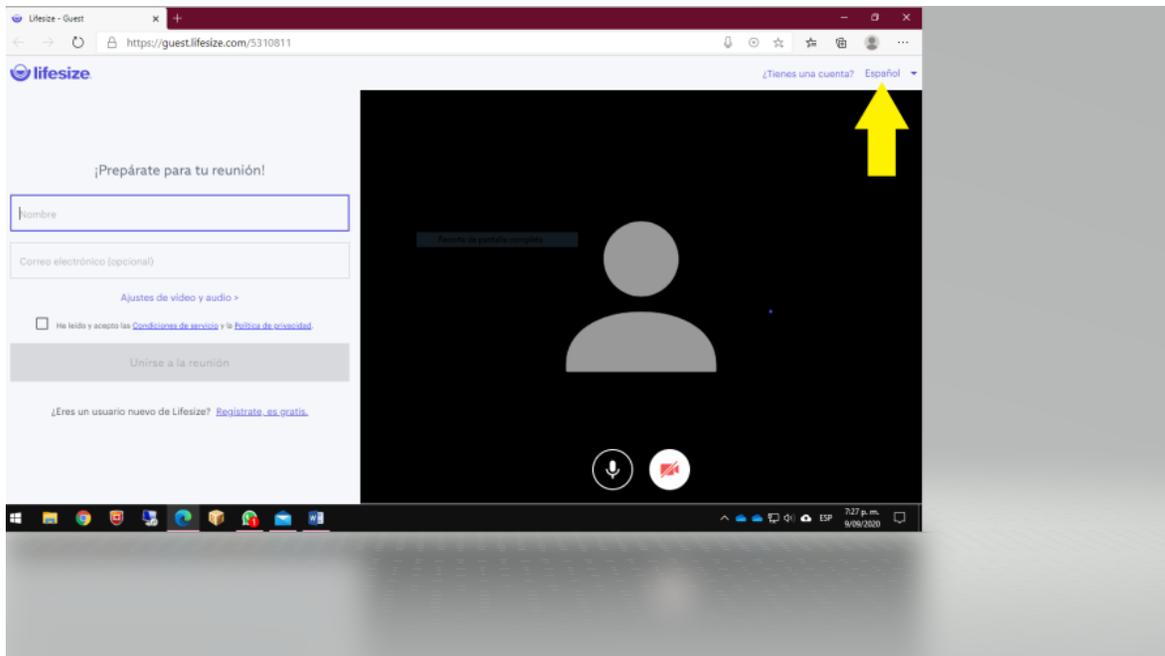
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



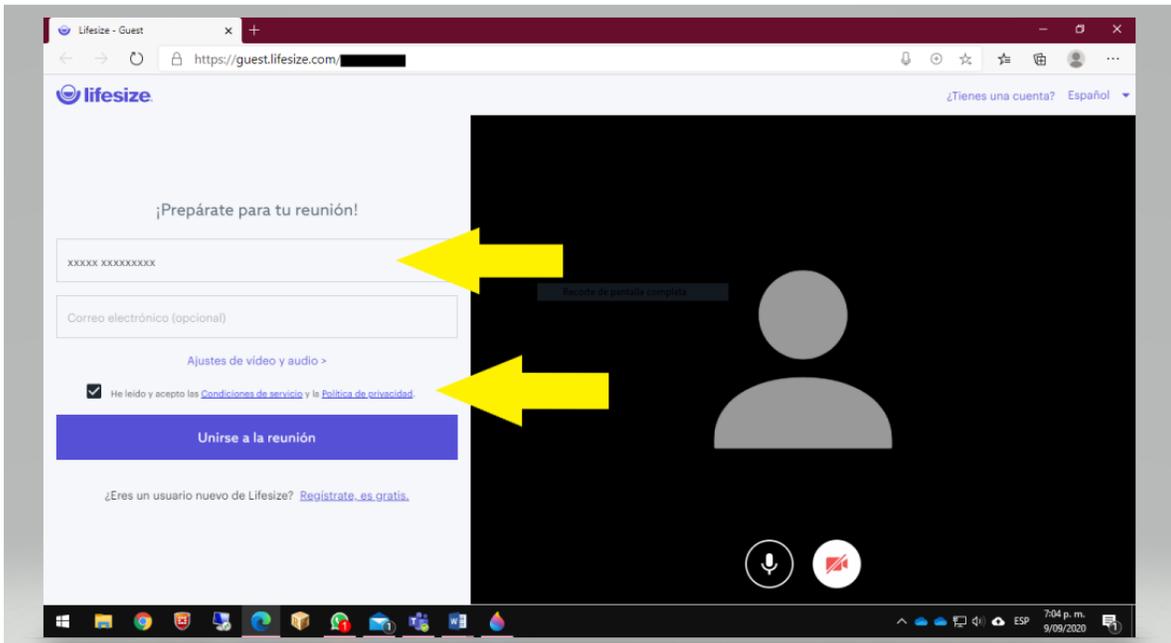
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



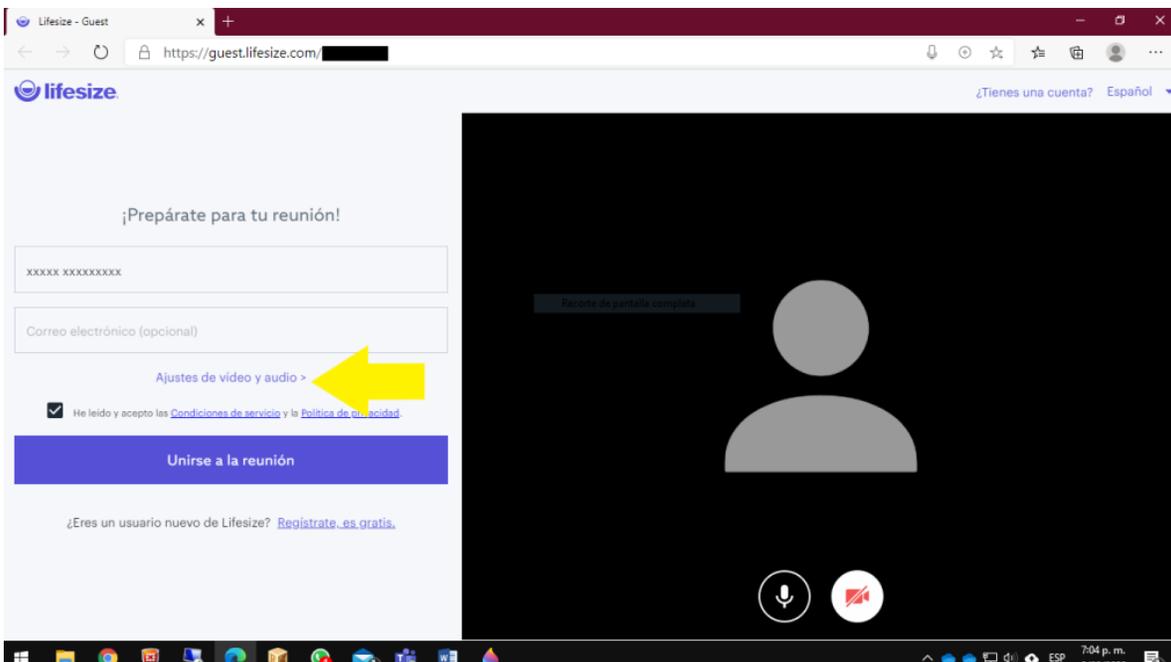
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



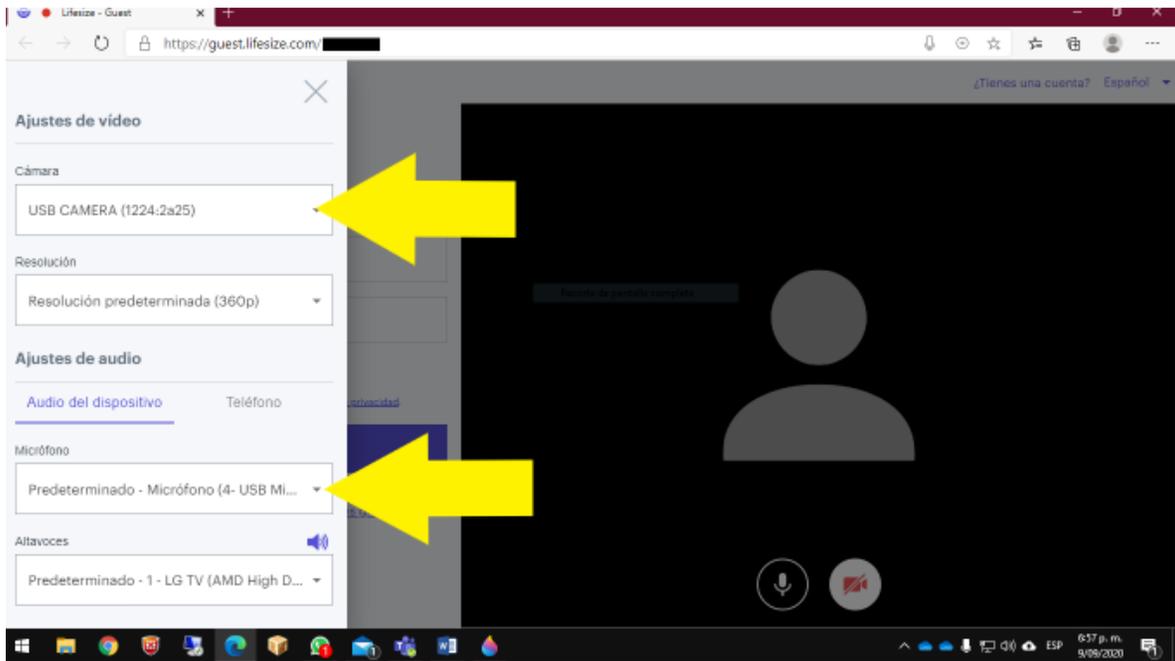
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



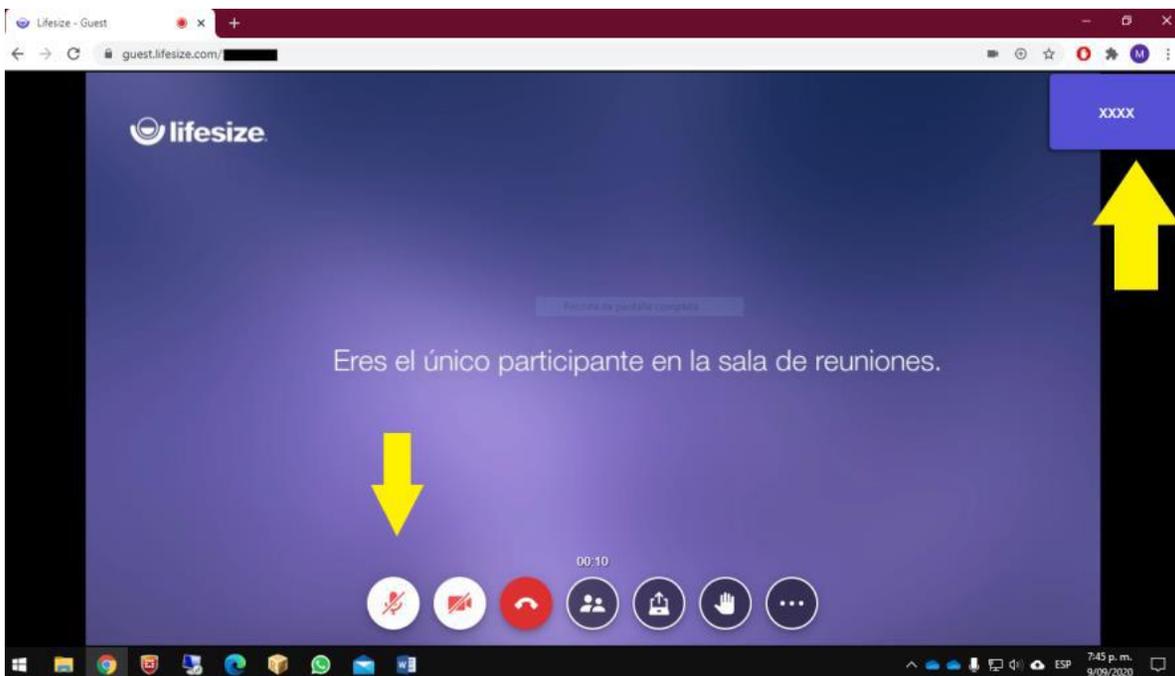
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja “comunicaciones”.



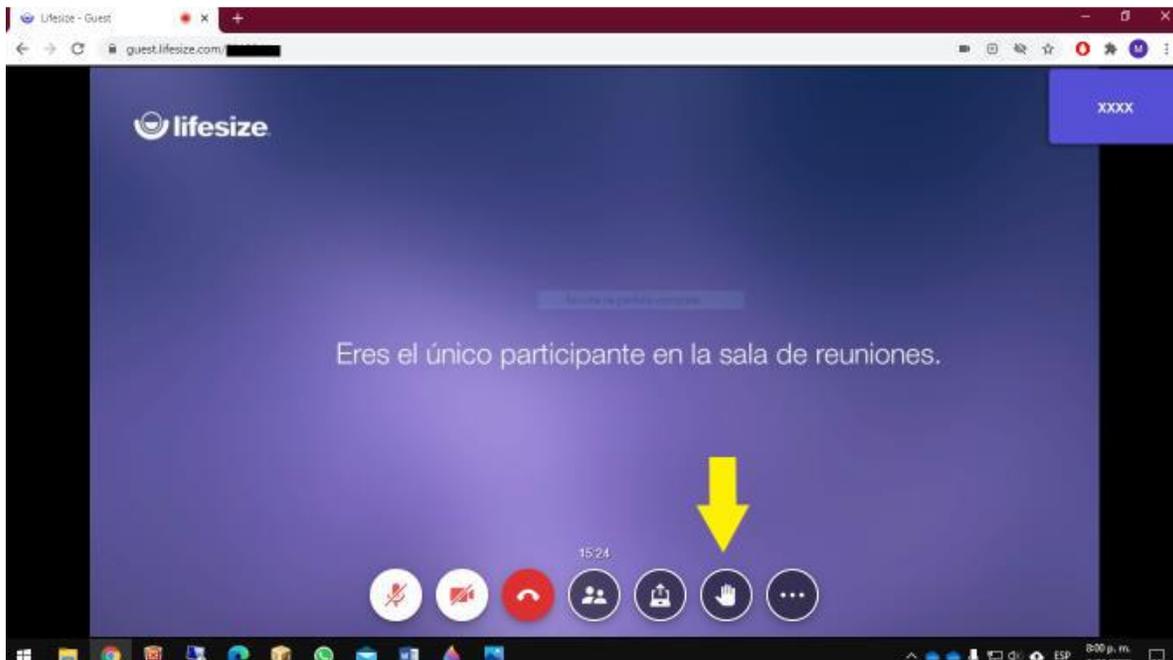
- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:



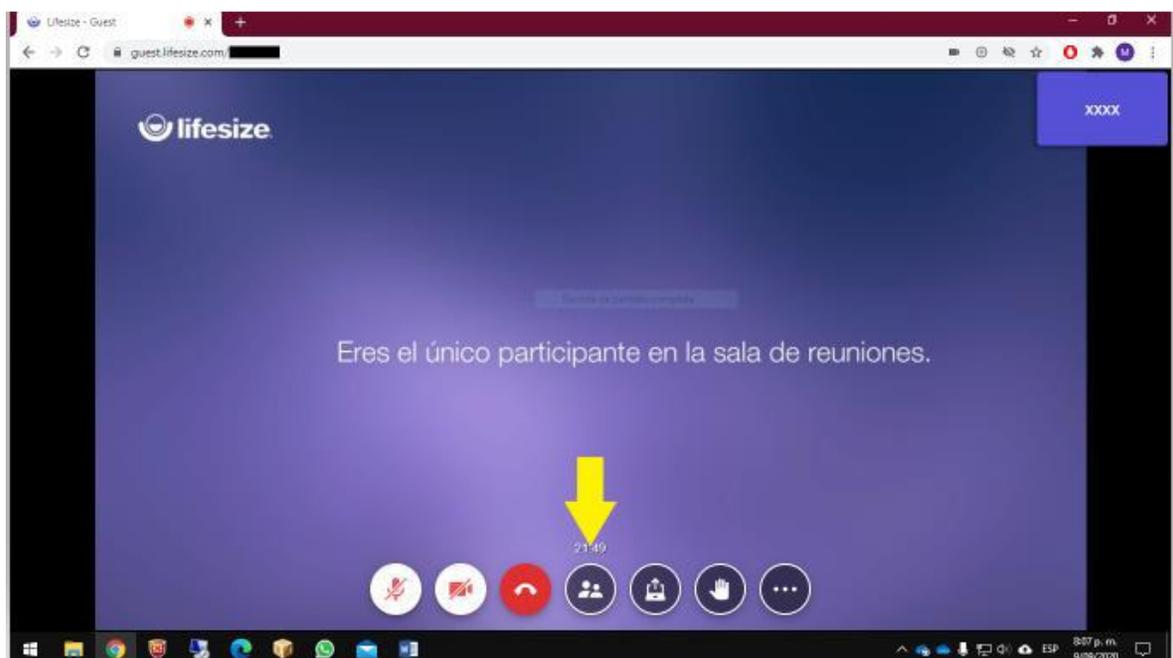
Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

### 3. Reglas de desarrollo de la audiencia

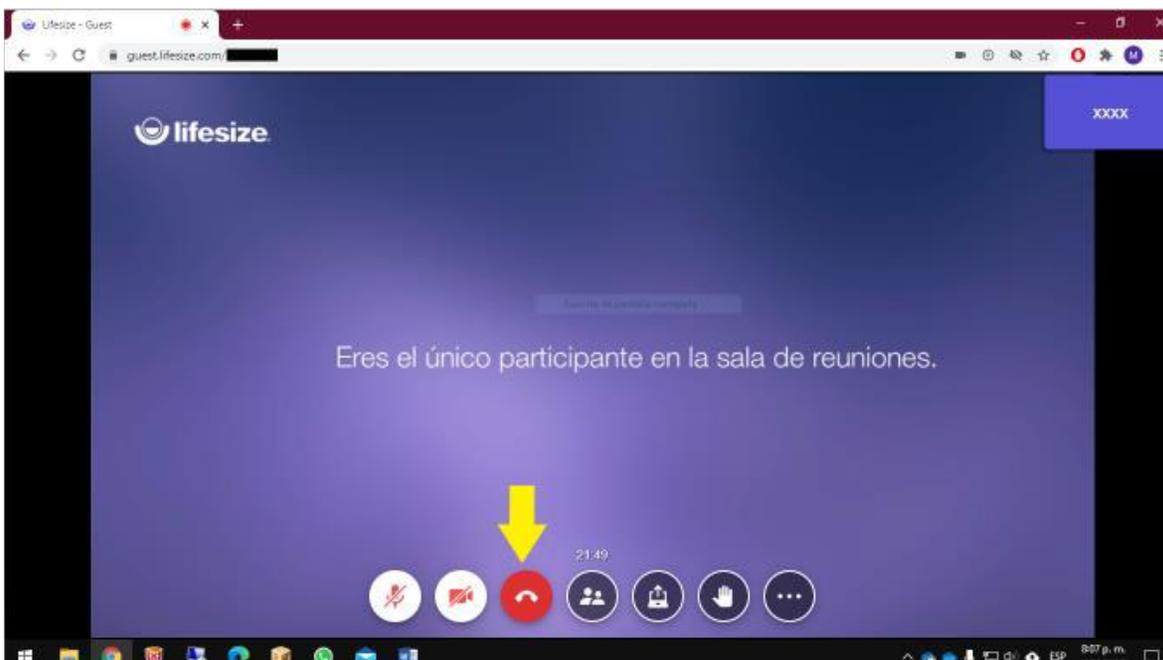
- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.
- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción **“levantar mano”**, así:



- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.
- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:  
Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e2492561bf40a89d2f54f2bc2dce5c3736444fa86876a3cc0dc70beee17d0**

Documento generado en 25/01/2023 09:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2022-00283-00  
**Demandante:** DISTRIMAYOR S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Referencia:** Auto admite demanda

**Auto Interlocutorio D003-31-2023**

**I. ANTECEDENTES.**

- La Sociedad DISTRIMAYOR S.A.S., obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que le correspondió en reparto a este despacho (PDF 0001 y 0003).
- El despacho profirió auto inadmitiendo la demanda (PDF N° 0005). La providencia fue notificada en estados electrónicos y comunicada al correo de las partes (PDF N° 0006 y 0007).

En el auto de inadmisión, se indicó que el demandante debía subsanar los siguientes aspectos:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
2. Plasmar con claridad las pretensiones de la demanda y explicar si se presenta acumulación de pretensiones
3. Presentar poder conferido por los señores Rubén Darío Quintero Flórez, en calidad de representante legal de DISTRIMAYOR S.A.S. y John Harold Núñez Pedraza, en condición de revisor fiscal para la época de los hechos, si la demanda también la presentan los prenombrados.
4. Presentar copia de los actos acusados con la constancia de notificación.
5. Remisión de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada.

- La parte demandante allegó la subsanación de la demanda (PDF 0008), dentro del término legal<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con los motivos de inadmisión, la Sala precisa lo siguiente:

### 2.1. Estimación razonada de la cuantía.

En relación con la cuantía, en el auto de inadmisión se dijo que no se explicaba la forma como se calculaba la cuantía (\$3.399.105.400), que no coincidía con la sumatoria de los valores contenida en los actos demandados (\$3.516.296.498).

Al respecto, el apoderado de la Sociedad demandante indicó en el memorial de subsanación (páginas 5 a 7 - PDF N° 0008) que la cuantía se determina en la suma de \$3.367.086.700, que corresponde a las siguientes sumas:

- Saldo a pagar por impuesto: \$1.667.534.000
- Sanción por inexactitud: \$1.553.564.000
- Sanción representante legal: \$ 145.988.700<sup>2</sup>
- **Total: \$3.367.086.700<sup>3</sup>**

Aclaró que por el valor de la pretensión mayor - \$1.667.534.000 - este despacho es competente para conocer del asunto, dado que supera los 500 salarios calculados con el salario mínimo del año 2022.

Aclaró que en la estimación de la cuantía no debe incluirse la suma de \$113.970.000, porque este valor corresponde al impuesto de renta declarado y pagado en el año 2016 y se trata de una suma que no está en discusión.

La estimación razonada de la cuantía se plasma en el texto de la demanda subsanada e integrada (páginas 19 y 20 - PDF N° 0008).

---

<sup>1</sup> El auto de inadmisión se notificó en estados electrónicos el 17 de noviembre de 2022 (PDF N° 0006). El término que contaba la parte demandante para subsanar la demanda inició el 18 de noviembre y finalizó el 1 de diciembre de 2022. La subsanación se allegó el 30 de noviembre de 2022 (PDF N° 0008), es decir, dentro de término legal.

<sup>2</sup> Las anteriores sumas se indican en el anexo de la liquidación oficial de Revisión N° 142412021000007 de 28/05/2018 - páginas 82 a 11 - PDF N° 00001.

<sup>3</sup> Se precisa que aunque a renglón seguido, afirma que la cuantía entonces alcanza la suma de \$ 3.253.116.700, en la demanda finalmente se establece como cuantía, la cantidad de \$ **3.367.086.700,00**.

La Sala considera que se subsanó adecuadamente este aspecto, en tanto se explicó cómo se realiza el cálculo, se indicaron las sumas que se encuentran en litigio en este caso y se estableció el valor de la pretensión mayor, atendiendo las previsiones señaladas en el art. 157 del C.P.A.C.A.

## **2.2. Claridad las pretensiones de la demanda y explicar si se presenta acumulación de pretensiones**

La Sala expresó en el auto de inadmisión, que se explique la pretensión referente a la exención de las sanciones a contadores, revisores y representantes legales de las sanciones contenidas en los actos demandados, pues no se precisaban los nombres de dichos profesionales, así mismo, requirió que se explique si en este caso se presentaba acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del C.G.P., en el evento en que la demanda se presente por varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, precisó que la demanda se presenta en nombre y representación de Distrimayor S.A.S. y del señor Rubén Darío Quintero Flórez, en calidad de representante legal de la compañía para el año gravable 2016 (páginas 7 a 9 - PDF N° 0008).

En relación con la acumulación de pretensiones, precisó que se cumplen los presupuestos del art. 88 del C.G.P. en tanto:

- El juez es competente para conocer de todas las pretensiones sin atención a la cuantía, por cuanto se trata de una demanda tributaria en contra de una entidad nacional y los actos acusados se expedieron por la DIAN - Seccional Pasto.
- Las pretensiones de la demanda no se excluyen en tanto se solicita la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho, presentándose acumulación de pretensiones en relación con la sociedad Distrimayor y su representante legal.
- Todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento - demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Proviene de la misma causa - declaración de renta de la demandante en el año 2016
- Versan sobre el mismo objeto - declaratoria de nulidad de los actos que modificaron la declaración de renta del año 2016 rendida por Distrimayor e imponen sanción por inexactitud

- Hallan relación de dependencia entre ellas y
- Deben servirse de las mismas pruebas.

La Sala considera que se subsanó este punto, pues se explicó que se trata de dos demandantes - Distrimayor S.A.S. y el señor Rubén Darío Quintero Flórez, representante legal para el año 2016 y se detalló las razones de la acumulación de pretensiones.

Las pretensiones subsanadas se plasman en la demanda corregida e integrada, precisando las que corresponden a cada demandante - DISTRIMAYOR S.A.S. y Rubén Darío Quintero Flórez (páginas 13 a 16 - PDF N° 0008).

### **2.3. Derecho de postulación**

En relación con este punto, en estrecha relación con el anterior, se observa que se allegó poder para actuar por parte del señor Rubén Darío Quintero Flórez (página 95-96 - PDF N° 0008), quien fungía como representante legal de Distrimayor S.A.S. para el año 2016, con lo que se tiene por satisfecho el requisito en comento.

### **2.4. Copia de los actos acusados.**

En el memorial de subsanación (página 10 PDF N° 0008) manifiesta que aporta copia de la constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión N° 142412021000007 de 24 de mayo de 2021 (páginas 266 y 267 PDF N° 0008) y de la Resolución N° 004106 de 24 de mayo de 2022 (páginas 270 y 271 PDF N° 0008) expedida por el Grupo de Trabajo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.

Se adjuntan constancias de remisión de los actos administrativos al correo electrónico de Distrimayor [jcontabilidad@distrimayor.com](mailto:jcontabilidad@distrimayor.com), por parte de la DIAN.

Precisa que la última resolución de las mencionadas se notificó el 25 de mayo de 2022, por lo que encontraba dentro del término para interponer la demanda teniendo en cuenta que vencía el 25 de septiembre de 2022 y la presentó el 22 de septiembre de ese año.

La Sala considera que se subsanó este aspecto de la inadmisión, necesario para determinar la caducidad, encontrándose que la demanda se presentó dentro del término previsto por el art. 164 del CPACA para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses).

## **2.5. Remisión de la subsanación de la demanda a la entidad demandada y el Ministerio Público.**

En torno a este punto, se observa que la parte demandada cumplió con dicho requerimiento, en tanto se remitió la demanda subsanada al correo de notificaciones de la DIAN - [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (página 1- PDF N° 0008), como se indicó en el auto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **DISTRIMAYOR S.A.S.** y el señor **Rubén Darío Quintero Flórez** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente por conducto de su representante legal a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20214**

**La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.**

---

<sup>44</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante no acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital de la Defensoría del Pueblo, Secretaría remitirá la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co), acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante no acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital de la Defensoría del Pueblo, Secretaría remitirá la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- [sbarrientos@thebriefcase.com.co](mailto:sbarrientos@thebriefcase.com.co)
- [jcontabilidad@DISTRIMAYOR.com](mailto:jcontabilidad@DISTRIMAYOR.com)

Según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**SEXO.** - Correr traslado a la **Parte Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**SÉPTIMO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

**4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>5</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>6</sup>.

**OCTAVO.- RECONOCER personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **DISTRIMAYOR PASTO S.A.S.** y el señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO FLOREZ**, al Doctor Santiago Barrientos Gallo, identificado con C.C. N° 94.540.792 expedida en Cali y T. P. N° 197.363 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y al Dr. Juan Felipe Zuluaga Parra identificado con C.C. N° 1.144.055.948 expedida en Cali y T. P. N° 349.802 del C.S. de la J. como apoderado suplente, en los términos y para los efectos indicados en los memoriales poderes anexos a la subsanación de la demanda (páginas 92 a 96 - PDF N° 0008).

**En todo caso, se advierte que sólo podrá actuar un apoderado de los demandantes en el proceso, sin que se admita intervención simultánea de los dos profesionales del derecho, en atención a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.**

**NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

---

<sup>5</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

<sup>6</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

# **Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d701d3c82410046e607bd90e4a241ca7e85523b20a68f803617152e07a537df**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** 52001-33-33-001-2017-00229 (11555)  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Gustavo del Cristo Sánchez Arcia.  
**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.  
**REFERENCIA:** Admisión de recurso de apelación.

**Auto No. D003-18-23**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente admitir apelación, se tiene entonces, que el 27 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda **(PDF 1 CuadernoPrincipal.pdf Fls: 166-183)**. La providencia fue notificada el 02 de junio de 2020 **(PDF 01 CuadernoPrincipal.pdf Fls: 184)**, por lo que el término para interponer recursos inició el 01 de julio de 2020 y finalizó el 14 de julio de 2020.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia el 14 de julio de 2020 **(PDF 04)**, es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 20113. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentando por la parte demandan

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,***

***empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [52001333300620170022901 \(11555\)](https://www.cj.pec.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=52001333300620170022901(11555))

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74477064ef7aff6c9813b622ec0cbd70662a0c3cc7f42a1de9c78b2aa8b5d169**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52001-33-33-006–2019–00086-01

**Número interno:** (11556).

**Demandante:** Romulo Cortes Angúlo.

**Demandado:** Nación – Ministerio del trabajo.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-19-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado 30 de septiembre de 2021 (PDF 14), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 04 de octubre de 2021 (PDF 15).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021 (PDF 16).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 04 de octubre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 07 de octubre y finalizó el 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **14 de octubre de 2021**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 5 y 6 de octubre, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada La Nación – Ministerio del Trabajo a él abogado **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT** identificado con la C.C No. 79.958.049 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional número 243.062 del C.S de la J. **conforme memorial poder en PDF 16 fl. 6**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [52001333300620190008601 \(11556\)](https://www.cajadigital.gov.co/consulta-expediente/52001333300620190008601/11556)

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4cb274ed52dd83a53ed162c45ec91fa50ba8d5944875bfc77c0088a91ef1d1**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) enero dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 86001-33-31-001–2021–00051-01

**Número interno:** (11590).

**Demandante:** Luis Alberto Torres Muñoz.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.**           **D003-20-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendado 14 de marzo de 2022 (PDF 28), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 15 de marzo de 2022 (PDF 29).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022 (PDF 30).
- El 30 de marzo de 2023, se solicitó la aclaración de la sentencia por parte del apoderado de la parte demandante 8 PDF 31).
- El 8 de abril de 2022, el juez aclaró y corrigió la sentencia (PDF 33)

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

**4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

**7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negritas propias).**

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley

2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### **3.2 Caso concreto.**

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 15 de marzo de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 18 de marzo y finalizó el 08 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escritos presentados el día **25 de marzo de 2022**, se establece lo siguiente:

**- Impugnación en término: si.**

---

<sup>2</sup> Los días 16 y 17 de marzo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. De igual forma, no se contabiliza los plazos de semana santa. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

**-Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

**- Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**CUARTO: ADMITIR** renuncia del poder otorgado al abogado **GABRIEL OSWALDO YELA GOYES en condición de apoderado del departamento del Putmayo**, por cumplir con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> El abogado Gabriel Yela aporta renuncia del poder (PDF 40 y 41)

Link expediente digital: [86001333100120210005101 \(11590\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11590)

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a6896b4cc9b425887fd541dbf1f822b81febae85b3590370afb30837dee52**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 52001-33-33-005–2019–00120-01

**Número interno:** (11612).

**Demandante:** Edgar Fernando Jácome.

**Demandado:** Municipio de Ipiales.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.**                    **D003-21-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 22 de marzo 2022 (PDF 40), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 22 de marzo de 2022 (PDF 41).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 05 de abril de 2022 (PDF 42).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 22 de marzo de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 25 de marzo y finalizó el 7 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **5 de abril de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 23 y 24 de marzo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.



Documento generado en 25/01/2023 08:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Radicado:** 52001-33-33-005–2021–00003-01  
**Número interno:** (11613).  
**Demandante:** Antonio Benito Nicolas Caicedo y Otros.  
**Demandado:** Municipio de Ancuya.  
**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-22-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 28 de enero 2022 (PDF 34), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 01 de febrero de 2022 (PDF 35).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado del Municipio de Ancuya impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2022 (PDF 36-37).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 01 de febrero de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 04 de febrero y finalizó el 17 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **15 de febrero de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 02 y 03 de febrero, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.



Documento generado en 25/01/2023 08:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52001-33-33-009–2018–00327-01

**Número interno:** (11629).

**Demandante:** Daniel Arcos Realpe.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNSPM.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.**           **D003-23-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendado el 15 de febrero de 2022 (PDF 16), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 16 de febrero de 2022 (PDF 17).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2022 (PDF 18).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 16 de febrero de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 21 de febrero y finalizó el 04 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **04 de marzo de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: sí.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 17 y 18 de febrero, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.



**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bcc4cab166b18286ee9300c1b62562bef0f74aa99d63fdcf34d1603c70bcb**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00066-01

**Número interno:** (11658).

**Demandante:** Henry Lerma Aguiño.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Municipio de Tumaco.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-24-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 06 de abril 2022 (PDF 30), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 07 de abril de 2022 (PDF 31).

- Inconforme con lo adoptado, la apoderada de la parte demandante impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 25 de abril de 2022 (PDF 32).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 07 de abril de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 19 de abril y finalizó el 02 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **25 de abril de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 08 y 18 de abril, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [52835333300120210006601 \(11658\)](https://www.cajadigital.gov.co/verificar-expediente/52835333300120210006601/11658)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a5e03008148047d160205aa99ebf94c2f8e84c2337a52b86554fb57a65419**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Radicado:** 86001-33-31-002–2018–00403-01  
**Número interno:** (11699).  
**Demandante:** Luis Alberto Agreda y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-25-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 30 de marzo 2022 (PDF 22), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 31 de marzo de 2022 (PDF 23).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 20 de abril de 2022 (PDF 24).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 31 de marzo de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 05 de abril y finalizó el 25 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día 20 **de abril de 2022**, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 01 y 04 de abril, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [86001333100220180040301 \(11699\)](https://www.gub.ek.gov.co/verificar_documento/86001333100220180040301_11699)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ade925c465269dec3ec0869138be4b8a81a5c18b2c71a59eebfbfad289dfbd**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Radicado:** 52001-33-33-007–2018–00055-01  
**Número interno:** (11700).  
**Demandante:** Yeferson Norbey Enchuchala Lara y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de segunda instancia.

**Auto No.            D003-26-23**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado el 17 de mayo 2022 (PDF 109), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 18 de mayo de 2022 (PDF 110).

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandada impugno la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 02 de junio de 2022 (PDF 111).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 18 de mayo de 2022, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021, además el término para presentar recursos inició el 23 de mayo y finalizó el 06 de junio de 2022<sup>2</sup>.

Por otro lado, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día 02 de junio de 2022, se establece lo siguiente:

- **Impugnación en término: si.**

-**Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

---

<sup>2</sup> Los días 19 y 20 de mayo, son los dos días de que tratan el artículo 205 del CPACA. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>